



REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DE ESTA CIUDAD CAPITAL

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- Victoria, Tam.".

Aprobado en la sesión de Cabildo número 3 de fecha 26 de Enero de 1998

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I LINEAMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Quedan considerados en el presente reglamento y sujeta a sus disposiciones, los espectáculos y diversiones públicas siguientes:

Las funciones de variedad dígase: cabarets, centros nocturnos, discotecas, audiciones musicales.

Funciones cinematográficas, corridas de toros, eventos deportivos (Fut-bol, béisbol, box, lucha libre, etc.), juegos electromecánicos, circos ferias, espectáculos con automóviles (carreras, exhibiciones y demás), y otros.

Exposiciones industriales, comerciales, ganaderas, exhibiciones de pintura, esculturas y cualquier exhibición artística-culturales y en general cualquier tipo de actos que se realizan ya se mediante el cobro o sin él.

ARTÍCULO 2.- La clasificación de dichos espectáculos se hará en la forma siguiente:

- I.- Artístico Cultural.
- II.- Recreativas y Deportivas.
- III.- Espectáculos o funciones de variedad.

Esta clasificación la hará la Presidencia Municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento, conforme a la solicitud que presente la parte interesada en la que se especificará el tipo de espectáculo.

Se denominarán espectáculos Artístico-Cultural, todos aquellos que sirvan para instruir o que en general dejen un mensaje positivo al público asistente; recreativos como su nombre lo indica, son todos aquellos que se desarrollen en un plan de esparcimiento para la comunidad.

Deportivos, comprendidos estos, los encaminados a la participación o como simple espectador, de alguna persona o varias, en donde se denomina o aplique una disciplina o habilidad profesional o amateur.

Espectáculos o funciones de variedad, aquí se considera los cabarets y demás, son aquellos en que la diversión o esparcimiento propiamente dicha, sea distinta a los anteriores, aquí se considera los cabarets, etc.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes en la aplicación del presente reglamento:

- I.- El H. Cabildo.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Secretario del Ayuntamiento.
- IV.- El Tesorero Municipal.
- V.- Los Inspectores de Espectáculos.



CAPÍTULO II DE LOS ESPECTACULOS EN GENERAL

ARTÍCULO 4.- Para poder presentar cualquier espectáculo comprendido en el art. 1 de este reglamento, deberá solicitarse y obtenerse de la Autoridad Municipal su respectivo permiso, sin el cual no podrá ser abierto al público.

ARTÍCULO 5.- Para que la Autoridad Municipal conceda el permiso, que alude el artículo anterior, será indispensable que los lugares donde se presenten dichos espectáculos, reúnan las condiciones que se enumeran en este reglamento (Art. 6 al 9, 16 al 18), las requeridas por la legislación sanitaria de los Estados Unidos Mexicanos, el reglamento de construcciones y las disposiciones legales sobre protección civil. La oficina respectiva, dará su opinión sobre el particular.

ARTÍCULO 6.- Para la realización de los espectáculos regulados por el presente reglamento, se observarán las siguientes medidas de seguridad:

A).- Los lugares cerrados.

I.- Contarán con un mínimo de dos extinguidores con una capacidad mínima de 5 kilogramos cada uno, ubicados en lugares accesibles con sus respectivos señalamientos.

II.- Deberá contar salidas de emergencias debidamente identificadas, de libre acceso y con cerraduras de fácil manejo. La puerta de entrada debe ser habilitada como puerta de emergencia con su debido señalamiento.

III.- Tendrán identificación en los diferentes accesos y salidas, con letreros luminosos, que estarán encendidos todo el tiempo que dure el espectáculo y que dirán "Salida" o "Entrada", según sea el caso.

IV.- Deberá contar con instalación de hielo seco en paredes, como aislamiento acústico.

V.- Tendrán el personal capacitado para labores de control y vigilancia del orden dentro y fuera del local, el cual deberá ser suficiente.

VI.- Las alfombras y material textil deberá ser no inflamable.

VII.- En locales con capacidad para más de 300 personas, se deberá instalar un hidrante a una distancia no mayor de 100 metros del lugar, el cual deberá contar con el visto bueno de Protección Civil municipal.

VIII.- Contará con plan de contingencias, elaborado en forma coordinada con Protección Civil Municipal.

B).- En los lugares al aire libre, estadios y otros de características similares, además de las fracciones anteriores, se observará lo siguiente:

I.- Los eventos masivos, contarán con una ambulancia, en lugar cercano y despejado, con pasillos o espacios suficientes y amplios para llegar a ella.

II.- En eventos deportivos como carreras de autos, ciclistas, corridas de toros, box, lucha libre, karate y las demás, que por su naturaleza constituyen un riesgo para el o los participantes o espectadores, se contará con un médico responsable y conocedor de los riesgos que implican estos deportes, que auxiliará a él o los lesionados.

III.- Se observarán las demás medidas contenidas en este reglamento y las que dicte Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 7.- Los lugares en los cuales se llevan a cabo espectáculos, ya sean culturales o de recreación, deberán contar con la ventilación suficiente quedando a criterio de la autoridad municipal, la exigencia de instalación, de extractores de aire, aire acondicionado o abanicos eléctricos, para que el lugar quede perfectamente ventilado.

ARTÍCULO 8.- La luz eléctrica será la única permitida dentro de los lugares en los que se efectúen los espectáculos y en el caso de interrupción de esta energía, deberá de existir una luz de emergencia, que proporcione medidas de seguridad para la concurrencia; ni por éste ni por otro motivo se utilizarán sistemas de iluminación por fuego que puedan constituir un riesgo.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 32 de fecha 22 de abril de 1998.

ARTÍCULO 9.- Los teatros, cines, salones de baile y demás salas de espectáculos, deberán estar provistos de hidrantes, mangueras y extinguidores, en número suficiente, a fin de que puedan en caso dado, sofocar a la mayor brevedad cualquier conato de incendio.

ARTÍCULO 10.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cualquier tipo de espectáculo a personas armadas, a excepción hecha de las personas encargadas de vigilar el orden público.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibida la entrada a los espectáculos con enfoque para auditorio adulto, a los menores de edad y a los demás espectáculos, a los individuos que sufran de un padecimiento infecto contagioso, así como a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de un estupefaciente.

ARTÍCULO 12.- En los casos en que el espectáculo lo amerite, deberá existir un inspector de espectáculos, el cual será nombrado por la autoridad municipal, contará también, según el caso, con auxiliares a fin de que les asistan, para el mejor desempeño de sus funciones.

El inspector de espectáculos, es la persona competente para decidir de los asuntos de inmediata resolución que surgieren y en consecuencia, las determinaciones que dicte, sean debidamente respetados y de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 13.- El personal de policía y tránsito que oficialmente concurra al espectáculo, estará coordinado con el inspector de espectáculos.

ARTÍCULO 14.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito que amerite la imposición de una pena, el inspector de espectáculos, dictará las medidas encaminadas a detener el responsable, poniéndolo a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 15.- El inspector de espectáculos deberá de rendir a la Autoridad Municipal, un informe sobre los eventos en la preparación del espectáculo.

ARTÍCULO 16.- Deberán existir teléfonos públicos dentro de las salas de espectáculos para uso de los asistentes.

ARTÍCULO 17.- Cada sala de espectáculos tendrá un cupo limitado señalado por la autoridad.

No se permitirá que se aumente el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la circulación del público. Si no que bien por el contrario, se cuidará escrupulosamente que los espectadores tengan libre el paso hacia las puertas de salida.

ARTÍCULO 18.- Las instalaciones sanitarias, están sujetas a aprobación de la Dirección de Salud Pública y habrá instalaciones de servicios sanitarios, mingitorios y lavabos en perfectos condiciones de higiene y en número suficiente considerando la capacidad del local, debiendo existir departamentos por separado para damas y caballeros.

ARTÍCULO 19.- Queda estrictamente prohibido:

I.- Fumar en el interior de la sala; para tal efecto, habrá letreros que permanecerán encendidos, antes, durante y después de las exhibiciones.

II.- Introducir o vender bebidas alcohólicas en los lugares cerrados en los que se presenten los espectáculos, en aquellos dedicados a la familia y en los que la autoridad municipal lo indique.

III.- Vender más boletos del cupo normal de los teatros, salones y carpas; para este efecto y previamente a otorgarse el permiso para abrir un centro de espectáculos al servicio del público, se determinará el cupo máximo del local.

ARTÍCULO 20.- Al término de cada función deberá de hacerse la limpieza de las áreas públicas, así como de los baños.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 32 de fecha 22 de abril de 1998.

ARTÍCULO 21.- Los eventos de box y lucha, se regirán por el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 22.- En el caso de los espectáculos taurinos ya sean festivales, novilladas o corridas de toros, se regirán por el reglamento taurino correspondiente.

Los eventos tanto del artículo anterior y éste, tendrán la supervisión del o los inspectores de espectáculos.

ARTÍCULO 23.- Quedan sujetas a este reglamento los negocios, empresas o particulares que sus actividades cotidianas sean distintas a la realización o promoción de espectáculos y tengan la intención de efectuar, promover o transmitir algún evento musical, cultural, deportivo u otro, con el fin de lucrar con ello.

ARTÍCULO 24.- Todo espectáculo público debe concluir a más tardar a las 2:00 A.M., sin perjuicio de los permisos especiales que este reglamento contempla, así como de los horarios de apertura y cierre establecidos por la Ley Reglamentaria de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas y demás leyes y reglamentos aplicables según el giro del lugar en el que se presente el espectáculo. Los elementos de cualquier corporación de policía o militar que estén francos no deberán portar su arma en ningún espectáculo público.

CAPÍTULO III DE LA REVENTA

ARTÍCULO 25.- Queda prohibida la venta de boletos de espectáculos públicos a un precio superior al autorizado.

ARTÍCULO 26.- Toda empresa de espectáculos públicos, estará obligada a incluir en el texto de los boletos de entrada el precio autorizado y éste, deberá de coincidir con los que figuran en los programas y anuncios correspondientes.

ARTÍCULO 27.- Las empresas estarán obligadas a vender al público, los boletos para las funciones que se llevan a cabo en las taquillas autorizadas para este objeto, con excepción de los casos en que la Presidencia Municipal otorgue permiso especial, en el cual fijarán, las limitaciones y condiciones del mismo. Queda por lo tanto, prohibido a los empresarios, proporcionar parte de o la totalidad del boletaje para que se venda fuera de las taquillas, así como el reservarse localidades preferenciales.

ARTÍCULO 28.- Toda persona a la que se le sorprenda violando las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, será considerada como revendedor y se hará merecedor a las sanciones que por este concepto establezca el presente reglamento.

TÍTULO II DE LOS CENTROS DE ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO I DE LOS TEATROS

ARTÍCULO 29.- Para que una empresa teatral pueda obtener el permiso correspondiente, deberá de llenar los siguientes requisitos:

I.- Solicitar el permiso de la autoridad municipal, cuando menos 8 días antes de que se lleve a cabo la primera función.

II.- Adjuntar la solicitud, el elenco y repertorio que compromete presentar al público, precios, tipo de localidades, número de días en que se presentará la obra y horario.

III.- Comprometerse, una vez otorgado el permiso correspondiente, a cumplir con los ordenamientos del presente reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 32 de fecha 22 de abril de 1998.

ARTÍCULO 30.- En caso de que por fuerza mayor justificada, se sustituya algún o algunos de los integrantes del elenco, la empresa se compromete a hacerlo del conocimiento del público asistente, obligándose a devolver el importe del boleto a las personas que así lo soliciten.

ARTÍCULO 31.- En el caso de que por requerimiento de la puesta en escena, se simulara algún efecto que implique o de la sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de las autoridades, con la debida anticipación, para que esta se cerciore de que ello no constituye riesgos para el público y si fuera necesario, dictar las disposiciones tendientes a evitarlo.

ARTÍCULO 32.- En las taquillas del teatro, deberán tener un plano que contará las localidades, la distribución y numeración de las mismas, a fin de que el público asistente se entere de su localidad numerada.

ARTÍCULO 33.- Las empresas de espectáculos, anunciarán en programa si los boletos de entrada se venden para función de permanencia voluntaria.

ARTÍCULO 34.- Queda estrictamente prohibido que el personal del piso, use luces de flama al descubierto, para llevar a cabo su trabajo en el escenario, debiendo usar en estos casos, lámparas eléctricas o de baterías.

CAPÍTULO II DE LOS CINES

ARTÍCULO 35.- En los lugares destinados exclusivamente para la proyección de funciones cinematográficas, independientemente de las disposiciones generales contenidas en este reglamento, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I.- En las casetas de los cines, sólo se permitirá la entrada durante la función, a los operadores de los proyectores.

Sólo manejarán los aparatos proyectores de películas, por personal calificado para ello, que serán responsables de los accidentes que pudieron ocurrir por descuido.

II.- Quedará prohibido tener en dichas casetas papeles, ropa o cualquier tipo de objeto de fácil combustión, que no sea para uso exclusivo de la proyección.

III.- Los casetas de proyección deberán, estar provistas como mínimo con un extinguidor en perfecto estado de funcionalidad.

IV.- Queda terminante prohibido, fumar en el interior de las casetas.

V.- No se permitirá la entrada a las salas a niños menores de 3 años sea cual fuera la clasificación de la película a proyectar.

VI.- Queda estrictamente prohibido rebasar el límite de espectadores permitidos en las salas, como consecuencia no se permite utilizar los pasillos para la ubicación de espectadores sentados o parados, durante la proyección de la cinta.

ARTÍCULO 36.- Queda estrictamente prohibido que se exhiban películas en idioma extranjero, sin los títulos correspondientes en castellano, salvo permiso de la autoridad.

ARTÍCULO 37.- Cuando la empresa anuncia exhibiciones instructivas y cómicas especialmente para niños, queda obligada a no exhibir durante esta función, ninguna otra película que tenga carácter distinto.

ARTÍCULO 38.- Las empresas cinematográficas, deberán hacer del conocimiento del público asistente, si los boletos que se expiden son para una función, determinada o para permanencia voluntaria; además se anunciará en cartelera si la función es para adultos o para toda la familia.

En la entrada de los cines podrá haber vigilancia de la policía municipal.



CAPÍTULO III DE LOS CIRCOS, CARPAS Y JUEGOS ELECTROMECAÑICOS

ARTÍCULO 39.- Para que una empresa de espectáculos ya sea circo, teatral cinematográfica o de cualquiera otra clase que no tenga carácter de permanente pueda llevar a cabo una función, deberá recabar el permiso respectivo de la autoridad municipal con anticipación de 8 días por lo menos, sin el cual no podrán exhibir el espectáculo correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Todas las empresas señaladas en el artículo anterior, tendrán la obligación de dar a conocer el programa a presentar a la autoridad municipal a fin de que sea autorizado y sellado, el cual deberá ser exhibido al público asistente.

ARTÍCULO 41.- Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos que no tengan el carácter de permanente, enunciar o publicar sus funciones si no cuentan con el permiso de la autoridad municipal a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 42.- Las empresas de Juegos electromecánicos podrán funcionar solo con la autorización de la autoridad municipal, y cumpliendo con las obligaciones que impone el presente reglamento.

ARTÍCULO 43.- El Secretario del Ayuntamiento es la autoridad municipal competente para otorgar los permisos a que se refiere este capítulo, quien para concederlos deberá verificar que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que se presente por escrito la debida solicitud, mencionando tipo de espectáculos, autorización del propietario del terreno donde se establecerán, fecha de iniciación, término de actividades, horario y precios.

II.- Que cuando se presenten espectáculos similares se instalen por lo menos a 100 mts. de distancia entre uno y otro, salvo en las ferias, fiestas populares y en los que a criterio de la autoridad municipal o por la naturaleza del espectáculo pueda autorizarse.

III.- Que se otorgue la garantía que se exija o en su caso que se realice una inspección por parte de peritos del municipio a fin de garantizar la seguridad del espectáculo.

IV.- Que se contrate la seguridad necesaria según la naturaleza del espectáculo.

V.- Que se acepte por el empresario toda responsabilidad penal, civil, laboral, o de cualquier otro índole en que llegara a incurrir, y

VI.- Que cuando se exhiban fieras y animales peligrosos, el empresario se obligue a tomar todas las precauciones necesarias para evitar accidentes entre el público.

Los requisitos enunciados en las fracciones V y VI, proceden, aún sin la manifestación expresa del empresario.

CAPÍTULO IV DE LOS BAILES Y KERMESSSES

ARTÍCULO 44.- A fin de obtener permiso para celebrar bailes o kermesses, los solicitantes deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud correspondiente.

II.- Indicar, en el caso de que se trate de algún evento para recaudar fondos, el número de boletos que se pretenden vender, su costo, el horario, el domicilio del local con el respectivo permiso del propietario, si se venden o no bebidas alcohólicas, de que tipo, a qué precio y en qué cantidad. Manifestarán en su caso el programa artístico.

III.- Contar con el permiso expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, cuando se realicen bailes o kermesses en áreas municipales; y,

IV.- Presentar el contrato del salón en el que se celebrará alguna fiesta de carácter privado, con el propósito de que la autoridad municipal, conceda el permiso para el consumo de bebidas alcohólicas.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 32 de fecha 22 de abril de 1998.

ARTÍCULO 45.- Antes de funcionar un salón de baile, el propietario solicitará por escrito a la Presidencia Municipal, el permiso correspondiente que deberá llenar los requisitos que establece este reglamento.

ARTÍCULO 46.- Los salones de fiestas, son aquellos que se destinarán para celebrar algún acontecimiento, mismo que tendrá servicio de restaurante y venta de bebidas alcohólicas sólo para los asistentes a la fiesta, previa autorización de la Presidencia Municipal y por el tiempo que dure la realización.

CAPÍTULO V DE LAS DISCOTECAS Y SALONES DE BAILE

ARTÍCULO 47.- Serán consideradas como discotecas, todos aquellos centros de reunión establecidos para tal efecto, en los cuales se baile por medio del sonido de discos o cintas magnetofónicas.

ARTÍCULO 48.- Los requisitos que deben llenar las discotecas para poder funcionar son los siguientes:

I.- Celebrar carta compromiso con el Ayuntamiento en la que el solicitante se comprometa a satisfacer las medidas de seguridad señaladas en el artículo 6 de este reglamento.

II.- Dictamen Técnico Favorable expedido por Protección Civil Municipal.

III.- En el caso de que se expendan bebidas alcohólicas, contar con la licencia correspondiente y la anuencia del Ayuntamiento.

IV.- Que estén a una distancia no menor de 100 mts. de escuelas, templos, hospicios, hospitales, cuarteles, fábricas y plazas públicas.

V.- No debe tener vista a la calle, ocultando el interior con puertas o por medio de biombos o cortinas.

ARTÍCULO 49.- En caso de que alguna discoteca desee como caso especial presentar alguna variedad en vivo, deberá obtener el permiso a la autoridad municipal por lo menos con 20 días de anticipación y sujetarse a los requisitos establecidos para los cabarets.

ARTÍCULO 50.- Queda prohibido en las discotecas, la exposición o exhibición en cualquier forma de imágenes que motiven o que inciten a la violencia.

ARTÍCULO 51.- Quede prohibido la entrada a las discotecas, a menores de 18 años, a los militares y elementos de cualquier corporación de policía uniformados que no lo hagan en el desempeño de su trabajo, los propietarios que permitan el acceso a menores de edad y la venta de bebidas embriagantes a éstos, se harán acreedores a las sanciones que se señalan en este reglamento.

ARTÍCULO 52.- El horario para las discotecas y salones de baile será el señalado en la Ley Reglamentaria de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas. La autoridad municipal, podrá autorizar previa solicitud, la ampliación del horario, establecido, en aquellos negocios que tengan relación, directa con el turismo y no perturben el orden y la tranquilidad pública, siempre y cuando no se contravengan otras disposiciones relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 53.- Se consideran salones de baile, todos aquellos centros de reunión en donde se realicen eventos o bailes, amenizados por medio de discos, cintas magnetofónicas o grupos musicales.

ARTÍCULO 54.- Los propietarios de salones de baile deberán, contar con el permiso correspondiente, expedido por el Ayuntamiento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 32 de fecha 22 de abril de 1998.

ARTÍCULO 55.- Para la comodidad del público asistente, en los salones de baile deberá existir entre las sillas de las distintas mesas, el espacio suficiente para que los meseros puedan ir o venir, desarrollando su trabajo libremente. La capacidad de estos lugares, será determinada por la autoridad municipal y será motivo de sanción rebasar el cupo permitido.

CAPÍTULO VI DE LOS CLUBES Y CENTROS SOCIALES

ARTÍCULO 56.- Se consideran clubes y centros sociales, todos aquellos centros de reunión en donde se realicen eventos o bailes, amenizados o no por medio de discos, cintas magnetofónicas o grupos musicales.

ARTÍCULO 57.- Los propietarios de clubes y centros sociales deberán contar con el permiso correspondiente, expedido por el Ayuntamiento, cuando su operación no sea considerada como privada o exclusiva de socios o asociados.

ARTÍCULO 58.- En lo relativo a horarios permisos y en lo no previsto en este capítulo para los clubes y centros sociales, se estará a lo dispuesto en el capítulo anterior para las discotecas y salones de baile.

CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS

ARTÍCULO 59.- Por centros nocturnos o cabarets se entiende todo centro de reunión establecidos para tal efecto, que tenga un espacio suficiente para bailar con música viva, en el cual se presenten números artísticas y que cuenten con servicios de cantina, y restaurante.

ARTÍCULO 60.- Para los efectos de este reglamento, los centros nocturnos o cabarets se clasificarán de la siguiente manera:

I.- De Primera Clase, aquellos en los que se tenga una inversión en el establecimiento respectivo, del equivalente de 50 Unidades de Medida y Actualización anualizadas cuando menos.

II.- De Segundo Clase, aquellos en los que se tengo una inversión en el establecimiento respectivo, del equivalente a 15 Unidades de Medida y Actualización anualizadas cuando menos.

III.- De Tercera Clase, aquellos en los que se tengo una inversión en el establecimiento respectivo, del equivalente a 3 Unidades de Medida y Actualización anualizadas cuando menos.

(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)

La inversión a que se refiere este artículo se denominará calculando el valor de muebles, enseres, instalaciones y la cantidad el valor del edificio, de su arrendamiento o de su traspaso.

ARTÍCULO 61.- Para los efectos del artículo anterior se entenderán por Unidades de Medida y Actualización anualizadas, es decir una Unidad de Medida y Actualización, multiplicada por los 365 días del año.

(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)

ARTÍCULO 62.- Los centros nocturnos o cabarets de segunda clase, no podrán usar la denominación de "restauran-cabaret", ni se podrá solicitar la anuencia para que durante el día funcione como restauran.

ARTÍCULO 63.- Los requisitos que deben llenar los centros nocturnos o cabarets para poder funcionar son las siguientes:

I.- Celebrar carta compromiso con el Ayuntamiento en la que el solicitante se comprometo a satisfacer las medidas de seguridad señaladas en el artículo 6 de este reglamento.

II.- Dictamen Técnico Favorable expedido por Protección Civil Municipal.

III.- En el caso de que se expendan bebidas alcohólicas, contar con la licencia correspondiente y la anuencia del Ayuntamiento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 32 de fecha 22 de abril de 1998.

IV.- Que estén a una distancia no menor de 300 mts. de escuelas, templos, hospicios, hospitales, cuarteles, fábricas y plazas públicas.

V.- No debe tener vista a la calle, ocultando el interior con puertas o por medio de biombos o cortinas.

ARTÍCULO 64.- Para la comodidad del público asistente, en los centros nocturnos y cabarets deberá existir entre las sillas de las distintas mesas, el espacio suficiente para que los meseros puedan ir o venir, desarrollando su trabajo libremente. La capacidad de estos lugares, será determinada por la autoridad municipal y será motivo de sanción rebasar el cupo permitido.

ARTÍCULO 65.- Los centros nocturnos o cabarets, deberán contar con uno o varios camerinos a fin de que los artistas que se presenten se encuentren bien instalados, antes y después de sus actuaciones.

ARTÍCULO 66.- En los lugares que se cobre un cargo extra, ya sea por consumo mínimo o por derechos de mesa, los representantes de las empresas deberán obtener de la Presidencia Municipal, el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 67.- Todas las variedades que se presenten en los centros nocturnos o cabarets, deberán ser autorizados por la Presidencia Municipal, para tal efecto, las empresas deberán presentar por lo menos una semana antes del día del debut, los contratos correspondientes, a fin de que sean debidamente autorizados.

ARTÍCULO 68.- En los lugares en que se presenten, variedades de hombres y mujeres los cuales ejecuten o realicen cualquier tipo de baile, se prohíben las actitudes obscenas que atenten contra la moral, las buenas costumbres o contra la integridad del hombre y la mujer.

ARTÍCULO 69.- En los lugares en que se ejecuten bailes eróticos, se prohíbe el contacto físico-erótico entre bailarines y espectadores en el escenario, al momento de presentar la variedad.

ARTÍCULO 70.- Los propietarios de los lugares en los que se ejecuten variedades, además de las obligaciones que se señalan en este capítulo, deberán registrar el número de personas que realicen los mencionados bailes, debiendo contar en los archivos del local, las actas de nacimiento de cada uno, para constatar la edad de los bailarines, así como entregar copia de esta documentación a la Presidencia Municipal. Igualmente deberán registrar ante la autoridad mencionada los nombres, edades y antecedentes de quienes funjan como guardias de seguridad en los lugares a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 71.- Se requiere autorización expresa de la autoridad municipal, para que en los centros nocturnos o cabarets se presenten, variedades de hombres y mujeres que ejecuten o realicen bailes de tipo erótico.

ARTÍCULO 72.- Los horarios para la presentación de las variedades deberán ser del conocimiento del público asistente y al no cumplirse con ese horario, sin causa de fuerza mayor comprobada, ya sea por parte de la empresa, o del artista, éstos se harán merecedores a una sanción económica fijada por la autoridad, de acuerdo con este reglamento.

ARTÍCULO 73.- El horario para los centros nocturnos o cabarets de primera y segunda clase, será el señalado en la Ley Reglamentaria de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, debiendo respetarse por las variedades que se presenten el horario señalado en el artículo 24 del presente reglamento.

ARTÍCULO 74.- La autoridad municipal, podrá autorizar previa solicitud, la ampliación del horario establecido por el artículo 24 del presente reglamento para la presentación de espectáculos, en aquellos negocios que tengan relación directa con el turismo y no perturben el orden y la tranquilidad pública, siempre que no se contravengan disposiciones aplicables a la materia.



ARTÍCULO 75.- La venta de bebidas adulteradas en los centros nocturnos o cabarets se, castigará de acuerdo a la sanción prevista en la fracción II el artículo 78 de este reglamento, tratándose de la primera ocasión, en caso de reincidencia en el doble de la sanción impuesta y si persiste, con la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 76.- Queda prohibida la entrada a los centros nocturnos o cabarets, a personas menores de 18 años, a los militares y policías uniformados que no lo hagan en estricto cumplimiento a su deber a los propietarios de estos lugares que permitan el acceso a estas personas se les sancionará con multa o clausura en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 77.- Las licencias otorgadas a los centros nocturnos o cabarets, no constituirán un derecho absoluto en favor de los interesados, por lo cual pueden ser revocados a juicio de la autoridad, cuando haya lugar a ello.

TÍTULO III DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I SANCIONES

ARTÍCULO 78.- Las infracciones al presente reglamento se sancionarán en la forma y términos siguientes:

I.- Amonestaciones.

II.- *Multa de diez a quinientas Unidades de Medida y Actualización al momento del pago de la infracción.*

(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)

III.- Arresto hasta por 36 horas.

IV.- Clausura provisional del establecimiento y,

V.- Clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 79.- Para la calificación de las infracciones a este reglamento se tomará en consideración:

I.- La gravedad de la infracción.

II.- Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia si la hubiera.

ARTÍCULO 80.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción que se hubiera, aplicado en la ocasión anterior, y de resultar insuficientes las sanciones impuestas, se dará vista al ministerio público, para que determine si existe delito que perseguir.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 81.- Las resoluciones o actos administrativos que dicte la autoridad municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento y disposiciones que de él emanen, que tengan señalado trámite especial, podrán ser recurridas mediante el recurso de inconformidad en un término de 15 días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 82.- Para la tramitación del recurso de inconformidad establecido en el artículo anterior, el interesado deberá presentarlo por escrito ante el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento, teniendo como fecha de Presentación la del día en que se recibe el escrito.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 32 de fecha 22 de abril de 1998.

ARTÍCULO 83.- En el escrito en que el recurrente interpongo el recurso de inconformidad, éste deberá señalar lo siguiente:

I.- El nombre y dirección del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución requerida.

III.- El acto o resolución que impugna.

IV.- Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado.

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado para su ejecución el acto.

VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o actos impugnados y que por causas posteriores, no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en la inspección de la que derivó el acto o resolución recurrida. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere este artículo, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

VII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados, previa la comprobación de haber garantizado en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 84.- Al recibir el recurso de inconformidad la Autoridad del conocimiento, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese, procedente y desahogará las pruebas que sean admitidas en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 85.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 86.- El recurso a que se refiere este capítulo, se seguirá a petición de parte interesado la autoridad nunca podrá actuar de oficio, salvo que se trate para salvaguardar el interés general o cuando por disposición expresa de la ley o reglamentos deba hacerlo.

ARTÍCULO 87.- En la tramitación y resolución de este recurso, se aplicará en forma supletoria, el Código Fiscal para el Estado.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA PARA ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 88.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas o de espectáculos diversos a los aquí contemplados, así como las condiciones políticas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

ARTÍCULO 89.- Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior, la administración Municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia o ponencia que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente, reglamento, a fin de que en las sesiones ordinarias del H. Cabildo, el C. Presidente Municipal, dé cuenta de una síntesis de tales propuestas, para que dicho cuerpo Colegiado tome la decisión correspondiente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 32 de fecha 22 de abril de 1998.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones contenidas en Bandos y Reglamentos anteriores sobre esta materia y que se opongan a lo dispuesto por el presente ordenamiento.

TERCERO: Envíese al Ejecutivo Estatal para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd. Victoria, Tam., Enero de 1998.

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DE ESTA CIUDAD CAPITAL
Publicado en el Periódico Oficial número 32 de fecha 22 de abril de 1998.

	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
01	POE No. 39 30-Mar-2017	Se reforman los artículos 60 fracciones I, II y III; 61 párrafo único y 78 fracción II.